

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 7/2015-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El diez de marzo de dos mil quince, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00076415**, se pidió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“1.- Nombre de cada ministros (sic) de la Suprema Corte de Justicia desde el año de 1994.

2.-Carrera académica de cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1994. Es decir, licenciatura, maestría, doctorado, entre otros, así como las instituciones donde las cursaron.

3.- Una relación de los diferentes ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.

4.- Carrera académica de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.

5.- Nombre de todos los Secretarios de estudio y cuneta (sic) que trabajó en la Suprema corte (sic) de Justicia desde el año de 1994.”

II. Asimismo, el diecisiete de marzo de dos mil quince, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitadas bajo los **FOLIOS SSAI/00081815 y SSAI/00081915**, se pidió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“1.- Nombre de cada ministros (sic) de la Suprema Corte de Justicia desde el año de 1994.

2.-Carrera académica de cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1994. Es decir, licenciatura, maestría, doctorado, entre otros, así como las instituciones donde las cursaron.

3.- Una relación de los diferentes ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.

4.- Carrera académica de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.

5.- Nombre de todos los Secretarios de estudio y cuenta (sic) que trabajó en la Suprema corte (sic) de Justicia desde el año de 1994.”

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0034/2015** y con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL acumuló las peticiones al expediente **UE-A/0029/2015**.

III. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la **Clasificación de Información 7/2015-A**, el veintidós de abril de dos mil quince, en los siguientes términos:

“...

A efecto de que este Comité cuente con elementos suficientes para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información solicitada y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso

presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Nueve de Julio de Dos Mil Ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, determina que lo procedente es requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a fin de que realice una búsqueda exhaustiva por ser el área competente y en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, informe los resultados correspondientes; así como, de ser el caso, los motivos o la razón por la cual no cuenta con la información relativa a los nombres de los Secretarios de Estudio y Cuenta correspondientes a los años 1994 y 1995, a la totalidad de la información respecto del grado de estudios e institución educativa en la que realizaron sus estudios los Secretarios de Estudio y Cuenta de 1996 a 2015, y a la concerniente a los demás Secretarios de Estudio y Cuenta; como podrían ser, entre otras, el que la documentación soporte para identificar la información requerida haya sido transferida al Consejo de la Judicatura Federal o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que para ello tenga que realizar alguna actividad que implique un procesamiento de la información.

IV. En respuesta al requerimiento materia de este asunto, mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/404/2015** de catorce de mayo de dos mil quince, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

“...me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se proporciona la relación por nombre de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1995, incluyendo la carrera académica y las instituciones en donde las cursaron.

En este sentido se informa que el control de las plantillas del personal que se tienen datan del año 1995, fecha del Decreto que adiciona, deroga y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reforma constitucional que origina la separación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que no se cuenta con la información de 1994, ya que se desconoce la forma en que se llevaba en ese año la administración de plazas en el Alto Tribunal.

La presente información se envía con esta fecha y a través de este oficio a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

...”

V. Posteriormente, mediante oficio **SACAI-196-2015**, del seis de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS

PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, al resolver la clasificación de información 7/2015-A, este Comité determinó requerir a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a efecto de que se pronunciara respecto de los nombres de los Secretarios de Estudio y Cuenta correspondientes a los años 1994 y 1995, a la totalidad de la información respecto del grado de estudios e institución educativa en la que realizaron sus estudios los Secretarios de Estudio y Cuenta de 1996 a 2015, y a la concerniente a los demás Secretarios de Estudio y Cuenta.

En respuesta a lo anterior, la titular de esa Dirección General puso a disposición una relación por nombre de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1995, incluyendo la carrera académica y las instituciones donde las cursaron; y señaló que sólo cuenta con registros que datan del año 1995.

Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII y IX, y 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹; 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ se desprende que el objetivo fundamental

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

³ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

de dichos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de aquella, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité en uso de sus atribuciones, específicamente la señalada en el artículo 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, determina que, por una parte, debe confirmarse el informe rendido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; toda vez que proporcionó la relación por nombre de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1995, incluyendo la carrera académica y las instituciones en donde las cursaron.

Sin embargo, ante la omisión de informar respecto de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a áreas diferentes a las ponencias de los Ministros del Alto Tribunal, resulta pertinente requerir a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que emita su pronunciamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, tomando en consideración su informe en el sentido de que sólo cuenta con plantillas de personal que datan del año 1995.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Comité, como se ha señalado en otras resoluciones, que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública no implica el procesamiento de datos contenidos en diversos documentos para obtener los datos específicos que requiere el solicitante; por lo que si la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señala que el control de las plantillas del personal que se tienen data del año 1995, fecha del Decreto que adiciona, deroga y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se establece la separación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea el Consejo de la Judicatura Federal, es procedente confirmar la inexistencia de la información relativa al año 1994.

Finalmente, se hace del conocimiento de los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe y por tanto la inexistencia de la información relativa al nombre de los

Secretarios de Estudio y Cuenta que trabajaron en este Alto Tribunal en el año 1994, de conformidad con lo señalado en el Considerando II.

SEGUNDO. Se requiere a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que emita un informe de disponibilidad y clasificación relativo al nombre de todos los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a áreas diferentes a las ponencias, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo precisado en el Considerando II.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,
PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.